RESOLUCION No. CSJMER19-132

4 de junio de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00107 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Declarativo No. 50001 40 03 001 2013 00093 00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, frente a las manifestaciones expuestas por Helman José Hernández López, apoderado del demandado, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Helman José Hernández López y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-107, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Declarativo No. 50001 40 03 001 2013 00093 00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que la demanda fue radicada el 31 de enero de 2013, siendo notificado del auto admisorio el día 25 de julio de 2013, que de conformidad con lo establecido en la Ley 1274 de 2009, el trámite consiste en el avalúo de perjuicios que se ocasionan con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos y que el valor de la indemnización la realizará el perito nombrado por el Juez, quien deberá nombrado en el auto admisorio y se deberá posesionar dentro de los 3 días siguientes.

Por lo anterior, considera que se están vulnerando los derechos al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, puesto que luego de haber transcurrido 75 meses, no haya sido posible que se rinda el respectivo dictamen pericial de la indemnización de perjuicios, pese a haberse requerido al Despacho en varias oportunidades.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 22 de mayo de 2019, el día 27 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho procedió a elaborar el informe respectivo, y seguidamente el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-979, mediante el cual se requirió a la Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio, María Eugenia Ayala Grass, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio, María Eugenia Ayala Grass, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en la posesión del auxiliar de justicia, que tiene a cargo el avalúo de los perjuicios, puesto que han transcurrido 75 meses, sin que logre tenerse el dictamen pericial en el proceso vigilado.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien mediante Oficio Administrativo NO. 018 de 29 de mayo de 2019, expuso los antecedentes del asunto que hoy nos ocupa, indicando que el 16 de abril de 2013, se admitió la demanda y el 18 de julio del mismo año, se ordenó la inscripción de la demanda, se decretó la práctica de inspección judicial y se autorizó la accesión a imposición de servidumbre provisional.

En igual sentido, señaló que el 30 de julio de 2013, presentó recurso de reposición contra el auto de 18 de julio de 2013, el cual fue resuelto el 12 de septiembre de 2013 y en cuanto a la designación del auxiliar de justicia, adujo que se realizaron 7 designaciones de perito infructuosas, en las fechas: 29 de octubre de 2013, 5 de diciembre de 2013, 13 de noviembre de 2015, 11 de agosto de 2016, 9 de noviembre de 2018 y 25 de enero de 2019.

Así mismo, agregó que el 10 de junio de 2015, el expediente fue enviado por competencia al Juzgado Quinto Civil Municipal en Descongestión de Villavicencio y el 17 de febrero de 2016, ante la extinción del Juzgado en Descongestión, nuevamente avocó conocimiento.

Seguidamente, se aceptó la cesión de derechos litigiosos a favor de CENIT y se notificó por estado a los demandados, el 1 de junio de 2017, se requirió al perito designado para dar cumplimiento a lo ordenado y el 15 de noviembre del mismo año, a petición del apoderado de la parte actora, se releva al perito y se oficia al IGAC para que allegue lista de peritos que puedan actuar en el asunto.

El 22 de mayo de 2018, el IGAC emite respuesta, requiriendo una información, solicitud que se pone de presente a la parte interesada a través de auto de 29 de junio de 2018 y el día 30 de agosto hogaño, el apoderado de la demandante, informa que se suministró la información solicitada por el IGAC y mediante auto de 7 de septiembre de 2018, se oficia por segunda vez al mencionado Instituto, para que en el término de 3 de días designe un auxiliar de justicia, que determine el valor de los perjuicios causados por la imposición de la servidumbre petrolera, quien debe acudir de forma inmediata a posesionarse.

Adicional a lo anterior, el 11 de octubre de 2018, se recibió respuesta del requerimiento por parte del IGAC, en la que adjuntan la Resolución 964 de 2018, en la que se conforma la lista de peritos, sugiriendo designar un funcionario o contratista de Bogotá, toda vez que los auxiliares de la Territorial Meta, se encontraban en proceso de contratación en el momento.

En auto de 9 de noviembre de 2018, se designó a la perito Francy Chitiva, el 25 de enero de 2019, fue relevada por no tener contrato vigente y se designó a Néstor Villalobos, a través del servicio postal el 10 de abril de 2019 y el 3 de mayo del año en curso, se emitió proveído en el que se abstiene de dar trámite del poder allegado por Ecopetrol, por encontrarse en cesión de derechos litigiosos en favor de Cenit y el 28 de mayo de 2019, se emitió auto en el que se requirió al IGAC, para que allegue de manera inmediata la lista de peritos adscritos para designar uno de ellos, puesto que los ya asignados, no se han posesionado o han hecho caso omiso a la solicitud.

Finalmente, expresó que el tiempo que lleva el trámite del proceso vigilado, no ha sido responsabilidad de sus antecesores ni de ella como actual titular del Juzgado, puesto que se ha podido establecer y probar en el estudio del mismo, la constante y infructuosa designación de los peritos, que se ha generado por no tener contrato o por la omisión de comparecencia; circunstancias externas, que están fuera del control de la funcionaria encartada y que por tratarse de actuaciones de 3 y 28 de mayo de 2019, no existe ninguna demora en el trámite que hoy nos ocupa.

Junto con el informe, la Juez requerida aportó copias de las diferentes actuaciones surtidas, con ocasión del nombramiento de perito en el proceso vigilado, lo que permite evidenciar que efectivamente como lo ha indicado la servidora cuestionada, no ha sido posible la posesión del auxiliar de justicia, pese a que el Despacho ha realizado todas las gestiones tendientes a que se efectúe el avalúo de los perjuicios señalados por el demandante y se pueda continuar con el trámite del mencionado proceso.

De tal manera que se pudo establecer que las actuaciones judiciales han sido desplegadas con apego a lo establecido en la normatividad procesal y que no se ha tratado de una omisión o una conducta negligente por parte del funcionario encartado, sino que el tercero interviniente no se encuentra legitimado para actuar en el asunto en estudio, aunado a que la petición de suspensión no le corresponde al Juez de primera instancia, sino al superior en el momento procesal correspondiente.

Bajo el contexto planteado, se pudo colegir, que los 75 meses de retraso que endilga el quejoso a la Juez vinculada, no son atribuibles a ella, toda vez que el Despacho, ha sido diligente en el trámite que debe surtir, atendiendo los lineamientos establecidos inicialmente en el Código de Procedimiento Civil y ahora en el Estatuto General del Proceso, sin que hasta la fecha, haya sido posible la posesión de alguno de los peritos designados.

Así las cosas, este Consejo Seccional encuentra que el retraso que se ha presentado en la designación del auxiliar de justicia en el asunto en estudio, no está bajo el control de la funcionaria vigilado, por tratarse de circunstancias externas, que no han permitido el avance del proceso.

Por lo anterior, se declarara que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio, María Eugenia Ayala Grass, en las actuaciones surtidas en el Proceso Declarativo No. 50001 40 03 001 2013 00093 00, por lo que no hay lugar a realizar corrección o anotación alguna, por lo que en tal virtud, se dispone la terminación de las presentes diligencias y ordena el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, **MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**, Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas en el Proceso Declarativo No. 50001 40 03 001 2013 00093 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificarla presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTICULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTICULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-107 de 22/may/2019..